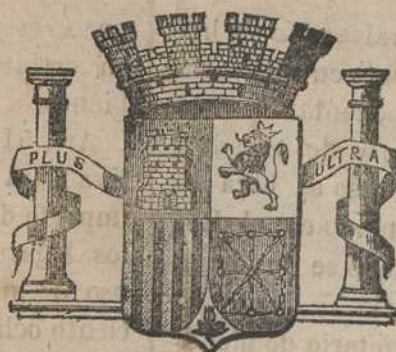


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 35. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación comun.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anu-

larán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retrato legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causas de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la persona correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 37, no so-

lamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrá revocar conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que

debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en fraude de su enajenación, en el caso segundo, número segundo del art. 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título

XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del artículo 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del art. 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cua-

lesquiera bienes raices de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los cientos ochenta dias siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotacion, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los cientos ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta modificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos cientos ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados; y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose

que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los cientos ochenta dias señalados en el art. 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí, pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los cientos ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

Art. 55. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda

anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fíjamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviera afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca ántes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada ántes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos dere-

chos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca ántes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial,

Art. 65. Serán faltas subsanables que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion, y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 835.

Seccion de Fomento.

Don José Caballero y Ruiz, vecino de esta ciudad, de profesion labrador, y de treinta y dos años de edad, habitante en la calle del Romero, ha presentado á la una de la tarde del día veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de diez y ocho pertenencias de la mina titulada Saturno, de mineral plomizo, sito en las Minillas, terreno inculto de don Fructuoso Reyes, término de Dos-Torres, lindante al N. llano de las Minillas, E. posesion de don Ramon Herruzo, S. otra de Mateo Fernandez, y por O. el ventorrillo del Cachorro.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la escavacion practicada en dicho barranco, que dista de la choza del citado don Fructuoso, próximamente 100 metros al N., desde él se medirán direccion 295° 600 metros, fijando la 1.ª estaca; de esta en

direccion 25 grados 100 metros, fijando la 2.ª; de esta direccion 115 grados 200 metros, fijandose la 3.ª; de esta á la 4.ª en direccion 205 grados 200 metros, fijandose la 4.ª; de esta en direccion 295° 900 metros, fijandose la 5.ª, y de esta á 1.ª en direccion 25 grados 100 metros, con lo cual queda cerrado un retamal que comprende 18 hectáreas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 27 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 834.

Seccion de Fomento.

Don Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de treinta y un años de edad, habitante en la calle del Poyo número veinte y cinco, á nombre de don Angel Romero, residente en Linares, ha presentado á las doce de la mañana del día 30 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada Recompensa, de mineral escorial plomizo, sito en las Herrerías, terreno inculto de campo alto, del Excmo. Sr. Marqués de Santa Marta, término de Villaviciosa, lindante al N. dehesa de campo alto y ruinas de la antigua venta de Hernan-Paez, al S. el charcon, á E. portazgo y carretera de Córdoba á Almaden, y al O. cerro de don Rodrigo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida los restos de su antiguo horno de fundicion 248° á la cúspide del cerro del Peñoso y 118° á la cúspide del cerro de D. Rodrigo; desde él se medirán 50 metros en direccion N. S. hasta la 1.ª estaca; desde esta á la 2.ª 100 metros en direccion O. E., desde la 2.ª á la 3.ª 200 metros en direccion S. N., desde la 3.ª á la 4.ª 200 metros en direccion E. O., desde la 4.ª á la 5.ª 200 metros en direccion N. S., desde la 5.ª á la 1.ª 100 metros en direccion O. S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 863.

Diputacion provincial de Córdoba.

Suministros.

La Diputacion, asociada del Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado como término medio para la liquidacion y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia durante el mes de Octubre último, la siguiente tarifa:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	25	
Litro de cebada.	09	
Id. de aceite.	01	
Kilógramo de paja.	05	
Id. de leña.	03	
Id. de carbon.	07	

Y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y su aclaratoria de 22 de Marzo de 1850, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 3 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 861.

Administracion de Utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sugetos, precio y cantidades que se señalan.

Día 4, á D. Pedro Hidalgo 500 litros de aceite de segunda, á una peseta y quince céntimos el litro.

Día 5, á D. Antonio Montero 5.600 kilógramos de carbon, á siete céntimos el kilógramo.

Córdoba 31 de Octubre de 1870. El Administrador, Pedro Serrano.

—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cayetano Barriga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 851.

Alcaldia constitucional de Zuheros.

Don José Poyato y Porras, Alcalde constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion que tengo el honor de presidir y para satisfacer el descubierto que como desfaleo le resultó á Don Francisco Ribera y Baena, Depositario municipal que fué en años anteriores, se subastan en venta las fincas pertenecientes al mismo que á continuacion se espresan:

Una casa, situada en la calle de la Torre, de este poblado, marcada con el núm. 46 de orden, que su fachada mira á Levante, y linda por su derecha entrando en ella con otra de Francisco de los Reyes, por su izquierda la de Servando Alcalá, y por su espalda con patios de la de Cayetano Zafra, compuesta de 157 metros y 150 milímetros valorada en mil cuatrocientas treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos. 1432 50

Otra casa en la misma calle, marcada con el núm. 52 de orden, compuesta de 32 varas superficiales, equivalentes á veinte y seis metros, setecientos cuarenta y nueve milímetros; linde por su derecha entrando en ella con otra del Sr. Conde de Luque, por su izquierda otra de Francisco Alcalá Luna, y por su espalda con corrales del matadero, valorada en quinientas diez y seis pesetas. 516

Tres celemines de olivar, en el sitio de los Hoyuelos, de este término, que equivalen á quince áreas, treinta centiáreas, que lindan por Levante con olivar de D. Francisco Poyato Zafra, al Norte otro de Don Manuel Mansilla, á Poniente con otro de Don Gregorio Poyato, y al Sur el de Rafael Pulido Guijarro, valorados en trescientas cuarenta y siete pesetas y veinte y cinco céntimos. 347 25

Y últimamente una fanega y seis celemines de tierra, equivalentes á noventa y una áreas y ochenta y una centiáreas, al sitio de las Laderas, y Senillo Juzgado, dividida por el camino de la Sierra; que linda por Levante con tierra calma de Pedro de Mesa, á Poniente con tierra de Celestino de Mesa, al Norte con olivar de don Luis Fernandez Guerra, y Sur pedrizas realengas, la que despues de bajado el capital de un censo que

sobre si tiene en favor del caudal de propios de esta villa, está valorada en ciento cincuenta pesetas. 150

La subasta tendrá lugar en la Sala Pósito de esta villa, entre diez y doce de la mañana del Domingo trece del próximo mes de Noviembre.

Zuheros veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta. —José Poyato. —Por acuerdo de la Corporación, Joaquín Ramírez y Villalva.

Núm. 852.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Don José de Búrgos y Sanchez, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de mil ochocientos setenta y uno, practicado con sujeción á las prescripciones legales y bases acordadas por la junta de asociados á el Ayuntamiento de mi presidencia, se espone al público por término de diez dias, contados desde esta fecha, con arreglo al artículo diez y seis de la ley de veinte y nueve de Febrero último, para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas, en la inteligencia que trascurrido no será oída ninguna petición.

Lucena veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta. —José de Búrgos. —Por mandado de S. S., Manuel de Búrgos.

Núm. 847.

Alcaldía popular de Cañete las Torres.

D. Rafael Cantarero y Castilla, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta municipal de mi presidencia, y con arreglo á la circular de 12 de Setiembre último, el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y contingente provincial correspondiente al presente año económico, la municipalidad ha acordado se ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndole que trascurrido

dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Cañete las Torres 27 de Octubre de 1870 —Rafael Cantarero. —Por mandado de dicho Sr., Tomás Tirado.

Núm. 830.

Alcaldía popular de la Granjuela.

D. José Jurado y Fuentes, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que presentadas, al de mi presidencia, las cuentas de Ordenación, Depositaria y Mayordomio del Pósito de la misma, referentes al económico de 1869 á 1870, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de treinta dias, á contar desde la fecha.

Lo que se anuncia por edictos á los efectos de la regla 3.ª de la Real instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Granjuela 23 de Octubre de 1870. —José M.ª Jurado. —P. S. O., Antonio Camacho y Sanchez.

Núm. 850.

Alcaldía primera constitucional de Palma del Río

D. Juan María Ruiz Almodovar, Alcalde primero constitucional de Palma del Río.

Hago saber: Que concluido en borrador el repartimiento de la contribución Territorial de esta villa para el presente año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de seis dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan revisarlo y producir sus reclamaciones si se consideran agravados; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Palma del Río y octubre veinte de mil ochocientos setenta. —Juan María Almodovar. —Juan Antonio Guzman, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 833.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edic-

to á Manuel Romero, vecino de Lucena, y el conocido por el Gringo, para que en el término de nueve dias contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de las provincias de Córdoba y Sevilla, comparezcan en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por hurto de ciento sesenta y una borregas á D. Juan Aguilar; apercibiéndoles que de no hacerlo se les declara rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera, octubre veinte y ocho de mil ochocientos setenta. —Eduardo Bazaga. —Por mandado de su S. S. Francisco Fernandez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, de 17'25 á 17'75 pesetas la arroba, y de 1'18 á 1'21 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Trigo, de 13 á 142'5 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'79 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 6 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'86 el hectolitro.

Nota. — *Reses degolladas ayer.*

Vacas. 155

Carneros. 600

Corderos lechales. 252

Terneras. 63

Cabritos. 200

Cerdos. 522

Total. 1.792

Su peso en libras. 195.010.

Idem en kilogramos. 96.157.596.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Noviembre de 1870.

El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp/ del DIARIO DE CORDOBA.
San, Fernando, 34.